

gún mi modo de ver, se opone á este proyecto. Los Tribunales excepcionales, compuestos de militares y de letrados, podrían tal vez confundirse con los Tribunales revolucionarios, propuestos en una época no muy distante, estigmatizados por la opinión pública de dentro y fuera del Reino, y desacreditados en el seno mismo de las Cortes Constituyentes en una discusión acalorada y turbulenta. La opinión pública está acostumbrada á mirar en los Consejos de guerra unos Tribunales ordinarios en circunstancias calamitosas y terribles. El nuevo Tribunal, compuesto de militares y de letrados, ¿no podría ser considerado como un Tribunal de excepción, aun en aquellos tiempos excepcionales en que están á la orden del día las catástrofes y las revueltas? No hay innovaciones más peligrosas que las que recaen en la organización de los Tribunales, como quiera que el instinto conservador de los pueblos rehuse asociar á estas innovaciones la idea de una recta administración de la justicia.

Retrocediendo, como es forzoso retroceder, ante este obstáculo, nos volvemos á encontrar frente á frente con la dificultad que al principio hubo de parecerse invencible. El Gobierno, en tan grande apuro, acordó lo que se dispone en el párrafo 8.º del art 8.º de su proyecto de ley. Concediéndose por él á los Capitanes generales el derecho de juzgar si es ó no oportuna la ejecución de las sentencias de los Tribunales ordinarios, al mismo tiempo que se autoriza su intervención, á todas luces necesaria, se mantiene intacta la independencia del Poder judicial, puesto que sólo él decide el fondo de la cuestión, y puesto que sus decisiones, por un momento suspendidas, no pueden ser revocadas por ninguno de los otros Poderes del Estado. Esta manera de conciliar tan varios y hasta cierto punto tan opuestos intereses, merece ser apreciada en su justo valor y consignada con elogio.

Así como el estado de prevención es de hecho un estado intermedio entre el de paz y el de guerra, así también la autoridad que se confiere en él á los jefes militares es superior á la que tienen en estado de paz, inferior á la que gozan en es-

tado de guerra, é inferior en muchos grados á la que absorben en el estado de sitio.

En el estado de prevención, los Capitanes generales no ejercen por sí mismos la alta policía; pero intervienen en ella, pudiendo dictar sus órdenes á los empleados del ramo, cuando lo estimen oportuno, y resolver las consultas que deberán dirigirse en todas ocasiones.

No tienen el derecho de proceder por sí mismos al acopio de subsistencias, pero tienen el de exigir los auxilios que estimen necesarios de las demás autoridades.

De este modo el Gobierno, intimamente convencido de que era deber suyo, lo primero proceder á una clasificación de los estados excepcionales más exacta y filosófica que las conocidas hasta ahora, y lo segundo proceder al escrupuloso deslinde de las atribuciones que en estos diversos estados se confieren á los jefes militares, ha creído que cumplía con ese imprescindible deber adoptando la clasificación, el orden jerárquico y la distribución de facultades que llevo señaladas.

Pero porque adoptase esas atribuciones, ese orden y esa clasificación, no alcanzaba su objeto ni llenaba cumplidamente su encargo; porque una ley de esta importancia contiene un vasto problema que no puede quedar cumplidamente resuelto con una clasificación y varias definiciones. Las definiciones y las clasificaciones fijan; pero este proyecto de ley, si había de evitar dos opuestos escollos, á saber: el de restringir la autoridad en demasía y el de concederle demasiados ensanches, debía reunir en su seno, como he demostrado ya, la vaguedad con la fijeza. Habiendo expuesto ya de qué manera le ha hecho fijo, sólo falta exponer cómo el Gobierno le ha hecho vago.

Le ha hecho vago: 1.º En el señalamiento de las circunstancias que han de producir la declaración de esos diversos estados excepcionales. El de guerra tendrá lugar en un territorio ó punto dominado habitualmente por el enemigo, ó invadido, ó amenazado próximamente de invasión *por fuerzas capaces* de comprometer la seguridad del país. El Gobierno no se

ha atrevido á echar sobre sus hombros la inmensa responsabilidad de reducir á número determinado esas fuerzas enemigas que por su diversa índole y por su diversa organización pueden ser débiles siendo numerosas, y pueden ser fuertes siendo reducidas.

El estado de prevención es aplicable cuando un territorio, sin estar en estado de guerra, está fuera de su estado normal, ya sea á causa de insurrecciones parciales, ya á causa de una conspiración, bien por ser limitrofe de territorios ó puntos insurreccionados que le amenacen. Por lo demás, cualquiera se persuadirá fácilmente de que es de todo punto imposible sujetar á número y á cálculo las diversas circunstancias que pueden influir en que una provincia ó un vasto territorio pasen de su estado normal á aquel estado de perturbación incipiente que hace necesaria la concentración del Poder en los jefes militares.

El estado de sitio, en fin, tiene lugar cuando el enemigo se aproxima á uno de los puntos designados en el art. 2.º del proyecto de ley, con fuerzas y preparativos *que hagan temer con fundamento que trata de asediarlos*. Y tendrá lugar también en cualquiera otro punto ó pueblo no designado en el artículo de que se ha hecho mención siempre que las circunstancias de la sedición exijan para el restablecimiento del orden el uso duradero de la fuerza armada. Los estados de guerra y de prevención tendrán lugar también, por identidad de circunstancias, cuando una sedición ó sublevación ponga á un territorio ó á un punto de un territorio en peligro.

El Gobierno ha hecho vago su proyecto de ley: 2.º En el señalamiento de las circunstancias en que han de cesar los diversos estados excepcionales, reduciéndolas á una sola, á saber: la cesación de las circunstancias que los hicieron necesarios. La vaguedad de las circunstancias de su cesación se encuentra justificada con la vaguedad de las circunstancias en que tuvieron su origen.

Le hace vago: 3.º En la designación de las autoridades á quienes compete hacer las declaraciones de los respectivos estados excepcionales.

La del estado de guerra corresponde al Gobierno en general y en todo el rigor de los principios, como depositario y guardador de las leyes. El Gobierno lo reconoce así en el párrafo 1.º del art. 8.º de su proyecto de ley; pero convencido sin duda de que en la deshecha borrasca que corremos las circunstancias se suceden con una rapidez prodigiosa, ha hecho *vaga* la disposición de este artículo autorizando á los Capitanes generales para que hagan esta declaración en caso urgente. Estas mismas razones son aplicables al estado de prevención de una provincia ó de un vasto territorio.

Sin embargo, el Gobierno ha reconocido que, aun en punto á declaraciones, podía ser explícito y terminante en dos casos especiales, conviene á saber: en la declaración del estado de sitio, que por su naturaleza corresponde al jefe militar del punto amenazado cuando el Capitán general no está dentro de sus muros y en la declaración de cualquiera estado excepcional cuando haya de comprender el punto en donde resida el Gobierno; en cuyo caso es claro á todas luces que sólo á él corresponde una declaración en virtud de la cual la ley común se suspende en su propia residencia. La fijeza en estos dos casos especiales está justificada por lo que exigen imperiosamente, por una parte la conveniencia pública, y por otra la inminencia del peligro.

Le ha hecho vago: 4.º Autorizando á los Comandantes militares con respecto á un punto declarado en estado de sitio, y á los Capitanes generales con respecto al territorio declarado en estado de guerra para que puedan tomar, no sólo las medidas explícitamente designadas en el proyecto de ley, sino también todas las que las circunstancias hagan necesarias para destruir al enemigo y para inutilizar cuanto pudiera favorecerle.

De esta manera es como ha entendido el Gobierno que su proyecto debía ser fijo y vago á un tiempo mismo, para que participase de la inflexibilidad de la ley y de la flexibilidad de las circunstancias.

No se me oculta que este proyecto de ley debe sufrir por parte de los que, atentos sólo á la seguridad de los individuos, olvidan fácilmente lo que exige la seguridad del Estado, graves y serias impugnaciones. Las facultades discretionales concedidas á la autoridad serán consideradas por algunos como atentatorias de aquellos preciosísimos derechos que no pueden abandonar sin deshonrarse los pueblos civilizados y libres. Pero los que, como el autor de este artículo, se hallen convencidos íntimamente de que, cuando se disuelven los vínculos sociales, naufragan todos los derechos en un naufragio común; de que la acción social tiende siempre á reconcentrarse cuando la sociedad tiende á disolverse; de que cuando la fuerza loca y desatentada se burla de la mansedumbre de la ley, la ley debe buscar á su vez el omnipotente amparo de la fuerza; y de que, si la ley no le buscara, la sociedad le buscaría en el momento del peligro; los que se hallen convencidos de todas estas cosas no creerán, como no creo yo, que un proyecto de ley sobre los estados excepcionales ha debido ser redactado bajo la inspiración del miedo ó bajo la influencia de vanas cuanto estériles declamaciones.

El Gobierno, sin embargo, no se ha olvidado de poner á la autoridad militar un freno saludable y poderoso.

Todos los funcionarios públicos—dice en el art. 16 de su proyecto—á quien corresponde el cumplimiento de esta ley incurrirán en responsabilidad si contravinieren á ella. Y en el artículo siguiente determina los Tribunales que deben conocer de semejantes atentados.

Ahora bien: la responsabilidad no puede ser ilusoria en un pueblo en donde se establece una imprenta y se levanta una tribuna. La responsabilidad no puede ser ilusoria cuando los Ministros tienen la vista fija en sus agentes para responder de su conducta ante los Cuerpos colegisladores; cuando los Cuerpos colegisladores tienen fija la vista en los Ministros responsables para responder de su conducta ante la nación política, que ha de juzgarlos en su día, y cuando los escritores públicos

denuncian con cien leguas que no se reposan jamás ante este tribunal terrible todos los actos de los agentes de la administración, todos los actos de los Ministros responsables, todos los actos de los Cuerpos colegisladores ¹.

Tales son los fundamentos en que se apoya el proyecto de ley sobre estados excepcionales presentado á las últimas Cortes por el Ministerio de Diciembre. El que le examine bajo el aspecto de sus antecedentes históricos, como el filósofo que le examine bajo el aspecto de la dificultad vencida, no podrán menos de conocer que el Ministerio que le redactó ó le tomó bajo sus auspicios supo mirar por su fama, acreditar su ilustración y salir con honra de graves dificultades.

1 La experiencia, piedra de toque en todo lo que toca á la vida práctica, ha venido á convencer de vanas todas estas ilusiones de Donoso, confirmando de esta suerte el juicio que *a priori* pronuncia la razón cuando advierte que en los Gobiernos modernos representativos las mayorías parlamentarias absuelven ó condenan á gusto de los Ministros, que por antífrasis se dicen responsables. —(NOTA DE ESTA EDICIÓN.)